

PROYECTO DE LEY

D 3961 / 22-23September 28, 2022

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Incorpórase como incisos y) y z) del artículo 177 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, que quedarán redactados de la siguiente manera:

y) Los titulares de dominios y demás responsables de los inmuebles de las Plantas Rural y Subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro N° 10.707 y modificatorias, que generen inversiones en instalaciones destinadas al quehacer productivo en inmuebles y/o bienes indivisos quedarán exceptuadas del cálculo del inmobiliario rural.-

z) Los titulares de dominios y demás responsables de los inmuebles de las Plantas Rural y Subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro N° 10.707 y modificatorias, que generen inversiones en inmuebles y/o bienes indivisos en instalaciones destinadas a las producciones intensivas de carne y/o leche de ovinos, caprinos, cerdos, aves y bovinos (feedlots) quedarán exceptuadas del cálculo del inmobiliario rural.-

Artículo 2º: Los titulares de dominios y demás responsables de los inmuebles de las Plantas Rural y Subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro N° 10.707 y modificatorias, que realicen inversiones de acuerdo a lo establecido en los incisos del Artículo 1º de la presente Ley, serán beneficiarios a partir de las inversiones que realicen, de un crédito fiscal equivalente al cinco por cien (5%) del valor de las inversiones declaradas en cada periodo fiscal.-

El crédito fiscal podrá ser aplicado para cancelar el pago del impuesto inmobiliario rural de cualquiera de las partidas inmobiliarias, que posea el titular del crédito generado, en el periodo fiscal inmediato subsiguiente, no pudiéndose aplicar en

periodos fiscales posteriores. El crédito fiscal no utilizado no será acumulativo con el generado en otros periodos fiscales.-

El crédito fiscal no podrá utilizarse para cancelar deudas por el pago de impuestos provinciales contraídos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ni podrá aplicarse el crédito fiscal hasta tanto no regularice la situación de deuda en caso de poseerla.-

Artículo 3º: Facúltese al Poder Ejecutivo a través de sus Organismos competentes a efectuar las readecuaciones de los Formularios, normativa y sistemas informáticos que sean necesarios que requiera el cumplimiento de la presente Ley.-

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley, en el plazo de 90 (noventa) días a partir de su publicación.-

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-